

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                      |
|------------------|--------------------------------------|
| Auto N°:         | 2953                                 |
| Radicado:        | 760013110012-2021-00476-00           |
| Proceso:         | SUCESION INTESTADA                   |
| Demandante:      | NUBIA TAPIA DE PALACIOS Y OTROS      |
| Causante:        | ISABEL TAPIA LASSO                   |
| Tema y subtemas: | AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA |

Correspondió a esta agencia judicial el conocimiento de la demanda de APERTURA Y RADICACIÓN DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de la causante ISABEL TAPIA LASSO, promovida por NUBIA TAPIA DE PALACIOS, GLADIS TRAPIAS, ISABEL ESCOBAR TAPIA, MARLENI TAPIA y TEOCRACIO ESCOBAR TAPIAS, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

1

En cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, establece el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 9° que éstos conocerán:

*"(...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."*

Dicha cuantía corresponde a las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, superiores a \$136.278.900, la cual se determinará por el avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con el inc.4° del Art.25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5° del Art.26 ibidem.

Verificada la actuación, se tiene que en la demanda se aportó experticia en la que se determinó como avalúo comercial del inmueble la suma de \$214.000.000,00, sin embargo, del paz y salvo expedido por el Municipio de Jamundí, se desprende que el avalúo catastral del único bien objeto de la sucesión corresponde a \$55.550.000,00, razón por la cual este despacho no es el competente para asumir su conocimiento.

En consecuencia, y en atención al contenido del artículo 90, inciso segundo, ibidem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía

**RADICADO 2021-00470**

y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta localidad, para su debida asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ISABEL TAPIA LASSO, promovida por NUBIA TAPIA DE PALACIOS, GLADIS TRAPIAS, ISABEL ESCOBAR TAPIA, MARLENI TAPIA y TEOCRACIO ESCOBAR TAPIAS, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Cali Valle, para su debida asignación y conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ**

(1)

2

**Firmado Por:**

**Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf387981d70f00f8b6a4360aeea1bcd2931a393a5a34be58f907d6220ed6de**

Documento generado en 15/12/2021 02:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>